

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN ADJUNTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00304-00
DEMANDANTE: CARMEN GONZÁLEZ DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto de 3 de febrero de 2023¹, por el cual se rechazó la reforma de la demanda, del que no se corrió traslado, pues no se encuentra que la recurrente haya realizado el respectivo envío al correo de la demandante ni, en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art. 319 de la Ley 1564 de 2012² -L.1564/2012.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de apelación interpuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 319 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

¹ 021AutoRechazaReformaDemanda.pdf

² Código general del proceso.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756a9bbfb34af1e3dc6ed33dbb540e013fa4b867ec4d189111435af7a5b61c71**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente:	25269-33-33-001-2014-01067-00
Demandante:	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
Demandado:	ANTONIO MORENO VEGA
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 28 de noviembre de 2022, el suscrito dictó sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda (078SentenciaPrimeraInstancia).

La sentencia anteriormente mencionada, se notificó el 28 de noviembre de 2022, según constancia secretarial visible en el archivo digital - 079NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia-

Frente a la decisión, el 13 de diciembre, esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada providencia (080RecursoApelación), atendiendo así lo establecido en el num. 1° del artículo 247 de la L.1437/2011.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7c177b50b5f0aa971f606e0dad49ba9009df5c4e9f6cc45ea400ed845c7d9**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00963-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL PRODESARROLLO – PRODESA DE VILLETÁ
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 26 de enero de 2023 (fls. 1-33 archivo digital “002SentenciaSegundaInstancia”) que dispuso confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 26 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258be8dc5b10333867a8d1af8bef09c214fb961579032b262e4ce48e453ca464**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2017-00050-00
Demandante: GIL ROBERTO QUIROGA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Auto levanta interrupción del proceso

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 18 de mayo de 2022¹ se declaró la interrupción del proceso, debido al fallecimiento del apoderado de la parte demandante, en dicha providencia se requirió a Gil Roberto Quiroga Sánchez para que designara nuevo apoderado.

El 16 de junio de 2022² por Secretaría se ofició al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, diera cumplimiento al auto anteriormente señalado.

El 28 de noviembre de 2022 fue ingresado el expediente vencido el termino para responder el requerimiento señalado, sin que se hubiera allegado respuesta, sin embargo, encontrándose al Despacho, el 14 de marzo de 2023 se aportaron los siguientes documentos:

- Poder de sustitución que en su momento gestionó el abogado Conrado Lozano Ballesteros a la abogada Giovanna Maritza Ariza Vásquez con nota de presentación personal el 26 de abril de 2019 dada por la oficina de apoyo a los juzgados administrativos de Bogotá³.
- Poder de sustitución de la abogada Giovanna Maritza Ariza Vásquez a la abogada Claudia Maritza Morales Cartagena⁴.

Según el registro de defunción n.º 10700908 la abogada Giovanna Maritza Ariza Vásquez falleció el 26 de agosto de 2022, como consecuencia de ello y teniendo como soporte la documental allegada, la abogada Claudia Maritza Morales Cartagena solicita se tenga en cuenta el poder de sustitución y se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

¹Archivo035AutoDeclaraInterrupciónDelProceso.pdf

²Archivo037OficioRequiriendoAlDemandante.pdf

³Archivo040SustituciónPoder.pdf

⁴Archivo039SustituciónPoder.pdf

Es razonable entonces afirmar que la causal que dio origen a la interrupción declarada ya fue superada, por lo que se procederá con su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Maritza Morales Cartagena, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (039SustituciónPoder).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ee541c1450df39e0ead4cca8cde24af9ecfff7a0f274669df66c137f672eef

Documento generado en 17/04/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: ORLANDO URBANO GARZON JIMENEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 7 de febrero de 2023 (fls. 1-33 archivo digital “002SentenciaSegundaInstancia”) que dispuso confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 1-13 archivo digital “023Sentencia”)

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 7 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8d670446daa4b0ca13159d231256afa9a85eee445a5c75ddb7d5109013668**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-42-053-2017-00502-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE RINCÓN CEPEDA
ASUNTO:	Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de Jorge Enrique Rincón Cepeda, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º RDP 043051 de 20 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor del demandado.

El 18 de mayo de 2022 se dictó sentencia de primera instancia¹ que negó las pretensiones de la demanda, frente a la decisión, el 31 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación².

En auto de 23 de agosto de 2022³ se concedió el recurso de apelación interpuesto, por lo que el 19 de septiembre⁴ se envió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

El 23 de septiembre de 2022 previamente a que el *ad quem* decidiera sobre la admisión de recurso, el expediente fue devuelto a este Juzgado con el fin de modificar el número de identificación del proceso debido a la duplicidad de radicados generada por la omisión de asignar un número interno al expediente, en el momento en el que fue remitido por competencia a este circuito judicial.

¹Archivo 006SentenciaPrimeraInstancia.pdf
²Archivo 008RecursoApelacion.pdf
³Archivo 010AutoConcedeApelacion.pdf
⁴Archivo012OficioRemitiendoProcesoyAcuseRecibido.pdf

Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto⁵.

Atendiendo a lo establecido en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), procedió a correr traslado del desistimiento del recurso a la parte demandada, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, el interesado renuncia íntegramente a recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

Para resolver, se acude, por remisión, al art. 316 de la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012)⁶, que contempla la posibilidad que tienen las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los que se destaca, para el caso, el desistimiento de los recursos, entre ellos, el de apelación.

Respecto a los efectos del desistimiento del recurso, el art. 316 ib. advierte que aquel implica la firmeza de la providencia cuestionada.

En torno a la condena en costas derivadas del desistimiento, la norma faculta para abstenerse de su imposición cuando el desistimiento verse sobre un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Así, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso de apelación fue presentado (i) por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra facultado para ello pues así se señala en el poder conferido⁷, (ii) de manera previa a que fuera admitido por el superior jerárquico, por lo que este Juzgado conserva competencia para pronunciarse sobre su aceptación.

En cuanto a costas, no se producirá condena a cargo de quienes desisten, por cuanto se configura la excepción contenida en el num. 2 del art. 316 de la L.1564/2012.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, por hallar cumplidos los requisitos fijados en el art. 316 de la L.1564/2012, por lo que la sentencia precitada quedará en firme, al tenor del art. 316 *ejusdem*.

⁵Archivo 015DesistimientoRecurso.pdf

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁷ Archivo 016SoporteFacultadParaDesistir.pdf

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: INFORMAR sobre esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – reparto.

CUARTO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, por Secretaría déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/I/000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ea7c9842293970893876378102832af274ba49f80148674453f3e953c0e600

Documento generado en 17/04/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00051-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ACERO FORERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 11 de agosto de 2022¹, se realizó el decreto de las siguientes pruebas:

“QUINTO: admítase la solicitud probatoria de los demandantes y de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, referente a la prueba pericial, para ello SE REQUIERE a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que envíe la Secretaría del Juzgado, aporte copia íntegra y legible de la historia clínica de urgencias, si es del caso, y de la historia clínica de consulta externa de Sandra Milena Acero Forero, las que, además, serán incorporadas en la debida oportunidad como prueba documental en este proceso.

Cumplido lo anterior, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, esto es, luego de verificar el cumplimiento a la orden anterior y contando con la copia de la Historia Clínica, SECRETARÍA requerirá a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia – para que determine el Departamento que estará a cargo de la asignación del docente que fungirá como perito, luego de lo cual estará a cargo del Departamento la respectiva asignación del docente; se concede a la Universidad un término total de 15 días contados a partir de la comunicación que se envíe desde la Secretaría del Juzgado; al cabo de los cuales la Universidad deberá aportar la información del perito designado.

Junto al requerimiento se enviará copia de los cuestionarios que deberá absolver el perito y las historias clínicas: una de las cuales aportará la requerida E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA y otra que será la aportada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL al contestar la demanda.

(..)

¹ 032ActaAudienciaInicial.pdf.

SEXTO: admítase la solicitud probatoria de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, para requerir a la ese E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA el aporte de la historia clínica de la señora Sandra Milena Acero Forero.”(sic.)

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente², se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener la historia clínica de Sandra Milena Acero Forero, para que una vez acreditado su aporte, se oficie a la Universidad Nacional de Colombia a fin de que rinda dictamen pericial.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que la historia clínica resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

Ahora bien, obra solicitud de impulso de la aparte accionante³, deprecando se oficie a la Universidad Nacional para la práctica del peritaje y también se fije fecha de audiencia de pruebas, al respecto se le debe anunciar que, de conformidad a las razones señaladas en la audiencia inicial, no es posible realizar las gestiones para la práctica de la pericia sin el aporte de la historia clínica.

Finalmente, se encuentra dentro del expediente digital, renuncia a poder presentada por el abogado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá⁴, la que se entenderá efectiva en los términos del inc. 4º de la L.1564/2012⁵.

² 033RequerimientoEseHospitalFunza.pdf.

³ 035ImpulsoProcesal.pdf.

⁴ 036RenunciaPoder.pdf.

⁵ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la *E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA* a través de su **gerente** para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia íntegra y legible de la historia clínica de urgencias, si es del caso, y de la historia clínica de consulta externa de la señora Sandra Milena Acero Forero, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: tener por efectiva la renuncia presentada por el abogado Uldarico Soto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA y de su gerente al correo gerencia@hospitalfunza.gov.co

SEXTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bfd8f13174a66eca3bcf511e6410c6cfa7c705eff57afca441319227ef82fb**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA
FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPILE
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Juan Francisco Castañeda Fonseca, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Quipile, con el fin que se declare el incumplimiento del contrato de Obra Pública n.º 184-2014 por parte de la entidad y, en consecuencia, se condene al pago del acta de cobro final debidamente indexada junto con sus intereses moratorios¹.

Mediante auto 5 de julio de 2018² se admitió la demanda, en auto del 28 de octubre de 2020 se convocó audiencia inicial, que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2020 en la que se decretó una prueba de oficio a cargo del Municipio de Quipile, en auto del 28 de junio de 2022 se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 2 de agosto de 2022, diligencia que se realizó en la fecha señalada.

El 4 de noviembre de 2022 la abogada Sandra Marcela Tovar González solicitó apertura de incidente a fin de que se declare la nulidad de la

¹ Carpeta 01Principal, Archivo 002Demanda.pdf.

² Ibidem, Archivo 005AutoInadmisorio.pdf.

audiencia de pruebas y se le permita participar en ella y así poder presentar alegatos de conclusión.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad

El fundamento que expuso la proponente del incidente de nulidad que se considera relevante para decidir, parte de considerar que existió vulneración al debido proceso en el desarrollo de la audiencia de pruebas, pues afirma que envió el poder para actuar en la diligencia y que de manera posterior a los inconvenientes técnicos que se presentaron nunca le fue notificado el nuevo enlace para conectarse, por ende, no pudo realizar las gestiones procesales requeridas.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad adjetiva por omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa, la procedencia del incidente de nulidad; para, con ello, descender al caso concreto.

a. Procedencia del incidente de nulidad.

El art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L.1564/2012³ estableciendo que sus causales serán “*las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente*”.

Por su parte, el art. 133 de la L.1564/2012 contempla las causales **taxativas** de nulidad y los arts. 134 y 135 *ejusdem* se encargan de regular la oportunidad y los requisitos para alegar las nulidades.

Es así como, la alegación de la existencia de una causal de nulidad, podrá hacerse en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia; sin embargo, aquella entraña el cumplimiento de requisitos tales como: **(i)** tener la legitimación o ser la persona afectada por esta, **(ii)** no haber sido el causante de la misma, **(iii)** no haber tenido la oportunidad de alegarla como excepción previa, **(iv)** no haber realizado alguna actuación posterior y **(v)** ser una de las causales taxativas establecidas en el art. 133 de la L.1564/2012.

b. Caso concreto

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En el caso *sub iúdice* la apoderada de la parte demandada alega una nulidad procesal relacionada con el reconocimiento de personería para actuar, solicitando se declare la nulidad de la audiencia de pruebas y se le permita alegar de conclusión.

En primer lugar, se encuentra que, en estado n.º 32 de 29 de junio de 2022 se notificó el auto que convocó a los apoderados de las partes para el 2 de agosto de 2022 a partir de las 10:30 am, con el fin de realizar audiencia de pruebas:

ESTADO n.º 32

Fecha del Estado: 29 de junio de 2022

Reg.	RADICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ACTUACION	CUAD.	FOLIO
5	2018-00031	SANDRA MILENA ACERO POBREZA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y ECOOPROS E.P.S. S.A.S.	REPARACIÓN DIRECTA	28 DE JUNIO DE 2022	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	igual	1
6	2018-00032	FONDO DE EMPLEADOS FUNCIONARIOS ESCUELA DE FORMACIÓN - FORMEF	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTATBLECIMIENTO DEL DERECHO	28 DE JUNIO DE 2022	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS	igual	1
7	2018-00062	JORGE ARTURO VALENZUELA DESPACHO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACIÓN DIRECTA	28 DE JUNIO DE 2022	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	igual	1
8	2018-00071	JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA FONSECA	MUNICIPIO DE QUIPILE	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	28 DE JUNIO DE 2022	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS	igual	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A EFECTOS DE NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M., Y SE DESPLIZA EN LA MISMA FECHA AL TERMINAR LA JORNADA LABORAL DEL DESPACHO A LAS 5:00 PM

LEYLA LILIAN TURIZO
SECRETARIA

En cuanto a las formalidades de la actuación judicial, la norma indica que la notificación por estado **(i)** se debe realizar al día siguiente al de la fecha del auto, **(ii)** por medio de anotación en estados electrónicos, la que se encuentra a cargo de la Secretaría del Juzgado y en la que constará: (a) la identificación del proceso, (b) los nombres de las partes, (c) la fecha de la providencia y el cuaderno en que se halle y (d) la fecha del estado y la firma del Secretario, aunque respecto a esta última el art. 50 de la L.2080/2021 estableció que no será indispensable.

Con lo anterior, el estado se debe insertar en el *micrositio* asignado al Juzgado en la página electrónica de la Rama Judicial, permaneciendo allí como medio notificador; en efecto, se puede constatar que así ocurrió en este caso.

Además, el art. 50 de la L.2080/2021, impuso el deber de: **(i)** insertar virtualmente la providencia objeto de notificación en el *micrositio*, sin que sobre ella sea necesario dejar constancia con firma del secretario al pie y, reiterando en lo que anteriormente disponía el art. 201 de la L.1437/2011, esto es, **(ii)** enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En el expediente electrónico reposa el auto de 28 de junio de 2022⁴, así como obra constancia de envío del mensaje de datos⁵ correspondiente a la comunicación de dicho estado, en la que se evidencia que se envió a los correos electrónicos de notificación de las partes.

⁴ Cuaderno Principal, Carpeta 001, Archivo 034AutoConvocaAudienciaPuebas.pdf

⁵ Ibidem, Archivo 035NotificaciónEstado32De29DeJunio2022

Es así que todos los sujetos procesales tuvieron conocimiento de la fijación de la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia de pruebas desde el 29 de junio de 2022, esto es, más de un mes antes de la realización de la diligencia.

El 6 de julio de 2022⁶ se realizó el agendamiento a través del sistema de audiencias de la Rama Judicial, momento en el cual se envió a los correos electrónicos de las partes el *link* de acceso a la Sala Virtual de Audiencias que generó el *agendamiento lifesize*, en este, se encontraba el ID del agendamiento, la fecha y hora de realización de la audiencia, el *link* de acceso directo, el número de conexión en caso de querer unirse desde equipos de videoconferencia y el número telefónico y la extensión a través del cual también se podía ingresar a la diligencia.

Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar los derechos de las partes, en la misma fecha se les envió el *link* de acceso al expediente digital⁷, en el que se les informó que el mismo se encuentra habilitado sin limite temporal, de manera que los sujetos procesales han podido visualizar todas las piezas que hacían parte del expediente, así como las que se han ido integrado hasta la fecha.

Es necesario precisar que desde la fecha de publicación del estado hasta el día anterior a la realización de la audiencia no fue allegado a este estrado judicial ningún poder para ser reconocido previamente a la diligencia, sin embargo, contaron con el tiempo suficiente para hacerlo, esto es, un mes y tres días antes de la realización de la diligencia, termino más que razonable para enviar los documentos necesarios para ejercer una adecuada representación de sus poderdantes.

En el expediente figuraba como apoderada del municipio de Quipile la abogada Angie Carolina Quintero Suarez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.073.245.822 de Bogotá y T.P. n.º 318.737 del C.S. de la J, sin embargo, el día de realización de la audiencia, siendo las 10:30 am (hora de inicio de la diligencia), se presentó en la Sala Virtual la abogada Sandra Marcela Tovar González, ingresando a través del *link* enviado por este Juzgado, se precisa que hasta esa hora la profesional no había allegado al correo del Juzgado ningún poder que la acreditara como apoderada de la parte demandada.

De manera previa a iniciar formalmente la audiencia, se requirió verbalmente a la abogada para que allegara el poder para actuar, quien manifestó que, con antelación había allegado dicho documento al correo electrónico del Juzgado; se realizó una búsqueda en el buzón electrónico, que reveló que no había sido enviado ningún documento por parte de la abogada que la acreditara como apoderada dentro del proceso.

⁶ Ibidem, Archivo 037AgendamientoAudiencia.pdf

⁷ Ibidem, Archivo 038LinkAccesoExpediente.pdf

Con el fin de garantizar los derechos de la entidad demandada, se le concedió un tiempo prudente a la apoderada para que allegara al correo electrónico institucional de la secretaria *ad hoc* el referido poder, atendiendo a la premura con la que se requería dicho documento.

Siendo las 10:50 am se le indagó nuevamente acerca del arribo del referido poder, oportunidad en la que la abogada manifestó que no lo tenía, de manera que, considerando que había transcurrido un término de 20 minutos desde la hora en la que debió iniciar la diligencia, el suscrito le manifestó a la abogada que en vista de que no contaba con poder para actuar, no se le podía reconocer personería en la diligencia, así como se le indicó que al ser audiencia de pruebas se incorporarían las pruebas allegadas al expediente y se correría traslado para alegar por escrito.

Se procedió a iniciar la grabación a las 10:53 am, momento en cual surgió un inconveniente de tipo técnico, en el que el sistema generó un error y cerró la diligencia, sin embargo, minutos más tarde permitió nuevamente la conexión a través del mismo *link* de acceso. Se enfatiza que este Juzgado no generó un *link* de acceso diferente al que previamente fue compartido a las partes, por ser una diligencia programada con antelación por *livesize* se esperó unos minutos y se procedió a iniciar la diligencia a las 11:02 am, tal como consta en el acta de audiencia y en la grabación de la misma.

La diligencia se llevó a cabo con la presencia del apoderado demandante y la secretaria *ad hoc*; en ella se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia que finalizó a las 11:11 am, concluyendo la grabación a las 11:12 am.

En la solicitud de nulidad, la apoderada refiere que envió oportunamente el poder para actuar en la diligencia, sin embargo, se evidencia que el poder fue enviado a las 11:32 am, esto es 20 minutos después de finalizada la diligencia, lo que sugiere una falta de atención al poder conferido, pues tuvo más de un mes para allegar este documento, relevante para poder asumir la defensa que le fue encomendada.

Aunado a lo anterior, si bien no estuvo presente en la diligencia señalada, las partes han tenido a su disposición el expediente electrónico del proceso, en el que reposa el acta de audiencia desde el mismo día en el que se llevó a cabo, por lo que pudo haber enviado los alegatos de conclusión, pues tuvo hasta el 17 de agosto para presentarlos, y no lo hizo, de manera que la abogada no puede pretender beneficiarse de su propia negligencia, tratando de revivir términos vencidos por su falta de actuación dentro del proceso.

Resulta pertinente señalar que, distinto a la vulneración al derecho de defensa, lo que existió fue falta de atención al poder que le fue conferido, por lo que ello no puede repercutir en una causal de nulidad, pues como se indicó, en el art. 133 de la L.1564/2012, una nulidad no puede ser alegada por su causante, como ha sucedido en este caso pues, como es sabido, nadie puede buscar beneficio de su propia culpa o descuido.

Dicho lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad puesto que quien la alega fue quien dio lugar al hecho que la originó.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec722d442415f5ee31e340f5f16cac9e2f4292bbcf977c379d6d043d9fd678f1**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2018-00087-00

Demandante: MARBEL ANDREA CANCELADA RIVAS

Demandado: MUNICIPIO DE COTA

Asunto: AUTO REQUIERE APOORTE DOCUMENTOS

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho según informe secretarial que antecede¹.

En atención a que, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de febrero de 2023², se ordenó correr el traslado correspondiente para el aporte de alegatos, sería el momento de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia.

No obstante, una vez revisado el expediente digital, no se encontró el archivo correspondiente al escrito de la demanda; al respecto, sea del caso indicar que el proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá D.C. y fue remitido por competencia mediante oficio n.º 00254 del 4 de abril de 2018.

Luego, el mismo fue sometido a digitalización por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 4º L.2213/2022³, teniendo en cuenta que los sujetos procesales tienen la obligación de colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante, para que aporte la documental faltante con el fin de que obre en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

¹ Archivo digital “046InformeIngreso21Mar2023”

² Archivo digital “044ActaAudienciaPruebas”

³ **ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2018-00087-00
Demandante:	MARBEL ANDREA CANCELADA RIVAS
Demandado:	MUNICIPIO DE COTA

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir el escrito de la demanda, atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

s/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f1543c996f803c31445348291bf50fa801f109c84be561d5c5958d7c3e3b7**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:		DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2018-00144-00
DEMANDANTE:		JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO:		Requiere a Secretaría

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con recurso de reposición interpuesto por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES en contra del auto de 7 de febrero de 2023¹, por el cual se resolvieron excepciones previas, del que no se corrió traslado, pues no se encuentra que la recurrente haya realizado el respectivo envío al correo de los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art. 319 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo a la remisión del art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de apelación interpuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 319 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

¹ 035ResuleveExcepcionesPrevias.pdf

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b0309779aef160e6517701c939d43217302fdc9d769f451d695c0e579728fe**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00163-00
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO CÉSPEDES CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que la actuación regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de segunda instancia¹, encontrándose que allí se dispuso CONFIRMAR la sentencia de 24 de septiembre de 2020², así:

CONFIRMAR la sentencia con calenda veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá, a través del cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, como quiera que en el fallo de primera instancia, en su numeral “SEXTO” se condenó en costas a la demandada, disposición que se encuentra en firme, sin que se hubieran tasado las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 de la Ley 1564 de 2012³ (L.1564/2012) y el art. 5º del Acuerdo n.º PSAA16-10554⁴, atendiendo a lo que la norma señala, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y

¹ 007SentenciaSegundaInstancia.pdf

² 005SentenciaPrimeraInstancia.pdf

³ Código general del proceso

⁴ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V

Advirtiéndole que el proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012, pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 4% de lo pretendido en la demanda, tomando como referencia la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 30 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho para esta actuación por un valor del 4% de lo pretendido en la demanda, tomando como referencia la estimación razonada de la cuantía.

TERCERO: por Secretaría, dese cumplimiento al numeral “SEXTO” de la sentencia de primera instancia, esto es, realizar la liquidación de costas.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b729a53d07ba080469e70b9ddea21abed469f191a48701c691152b6cb62e8f**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00193-00
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA MORENO ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – BANCO DE OCCIDENTE – LEASING DE OCCIDENTE S.A
ASUNTO:	Resuelve incidente de nulidad

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

María Victoria Moreno Romero, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Facatativá- Secretaría de Tránsito y Transporte – Banco de Occidente Leasing de Occidente S.A con el fin que se declare la nulidad de la Resolución n.º 020 de 2 de enero de 2018 y del Oficio STTF 4717 del 31 de octubre de 2017¹.

Mediante auto 25 de septiembre de 2019² se admitió la demanda, ordenando, entre otras, el depósito correspondiente a los gastos procesales; el 18 de noviembre de 2019 el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial³ dando cuenta del no pago de los referidos gastos, por lo que en auto de 21 de noviembre de 2019⁴ se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal a efecto de dar continuidad al trámite.

¹ Cuaderno Principal, Archivo 004Demanda.pdf.

² Ibidem, Archivo 011AutoInadmisorio.pdf.

³ Ibidem, Archivo 013InformeSecretarial.pdf.

⁴ Ibidem, Archivo 014Providencia.pdf.

El 12 de diciembre de 2019 fue allegado el comprobante del pago de los gastos procesales, en consecuencia, el 28 de enero de 2020 se notificó personalmente la demanda, su subsanación y el auto admisorio a las demandadas.

El 2 de julio de 2020 fue allegada al buzón electrónico del Juzgado la contestación de la demanda del Banco de Occidente.

El 7 de julio de 2020 fue allegada la contestación del apoderado del municipio de Facatativá, quien en la misma fecha radicó incidente a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad

El fundamento que expuso la proponente del incidente de nulidad y que se considera relevante para decidir, parte de considerar que existe una indebida integración del contradictorio, por cuanto estima que deben ser incluidos como litisconsortes necesarios los siguientes:

- Ministerio de Tránsito y Transporte
- Globo Petrol LTDA en calidad de propietaria del vehículo de carga de placas SRO075
- Leasing Bancolombia S.A C.F.C propietaria del vehículo de carga de placas SRM444
- Inversora pichincha S.A y transportes especiales del valle S.A propietarios del vehículo de carga de palcas SRN482
- Hernán León Dueñas c.c 80.497.309 de Chía, en calidad de vocero o representante del establecimiento de comercio y/o empresa denominada “Expertos en cupos para transporte de Carga - CUPOTRANS” quien suscribió el contrato de compraventa n.º 186 del 20 de septiembre de 2006
- Carlos Adolfo Morón Morón propietario del vehículo de carga de placas TPG805

Solicita se profiera una nueva decisión en la que se trabaje el contradictorio necesario, previa calificación de las actuaciones desplegadas por la demandante frente a cada uno de los sujetos procesales que considera, deben ser llamados al proceso.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad adjetiva.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa, la procedencia del incidente de nulidad; para, con ello, descender al caso concreto.

a. Procedencia del incidente de nulidad.

El art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L.1564/2012⁵ estableciendo que sus causales serán “*las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente*”.

Por su parte, el art. 133 de la L.1564/2012 contempla las causales **taxativas** de nulidad y los arts. 134 y 135 *ejusdem* se encargan de regular la oportunidad y los requisitos para alegar las nulidades.

Es así como, la alegación de la existencia de una causal de nulidad, podrá hacerse en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia; sin embargo, aquella entraña el cumplimiento de requisitos tales como: **(i)** tener la legitimación o ser la persona afectada por esta, **(ii)** no haber sido el causante de la misma, **(iii)** no haber tenido la oportunidad de alegarla como excepción previa, **(iv)** no haber realizado alguna actuación posterior y **(v)** ser una de las causales taxativas establecidas en el art. 133 de la L.1564/2012.

b. Caso concreto

En el caso *sub iudice* el apoderado de la parte demandada alega una nulidad procesal indicando que la misma procede con fundamento en lo establecido en el núm. 8 del art. 133 de la L.1564/2012 por existir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, del escrito de la demanda se desprende que la demandante señala como parte pasiva, del medio de control, al municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y al Banco de Occidente – Leasing de Occidente S.A, mismas partes a las que se les notificó personalmente el 28 de enero de 2020, la demanda, su subsanación y el auto admisorio, según las constancias que obran en el expediente⁶.

Dentro del término dispuesto para contestar, las entidades demandadas allegaron sus escritos, momento procesal en el cual, el apoderado del municipio de Facatativá puso de presente estos mismos argumentos proponiendo como excepción previa, entre otras, la *indebida integración del contradictorio*, de manera que, una vez se encuentre en firme este auto, deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir sobre las excepciones planteadas, pues será esa la oportunidad adecuada para hacerlo.

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁶Ibidem, Archivo 022Notificaciones.pdf.

Vale precisar que los argumentos esbozados por el apoderado del municipio, para sustentar este incidente de nulidad, no corresponden con ninguna de las causales que se encuentran taxativamente señaladas y de las que depende su procedibilidad, como quiera que pretende que, por vía de nulidad se decida lo que planteó, en el escrito de contestación de la demanda, como excepción previa, argumentando las mismas razones señaladas en las excepciones previas propuestas.

Dicho lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad puesto que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad señaladas en la ley.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: en cuanto se surta la notificación por estado, Secretaría, proceda a enviar copia de la presente providencia para que repose como pieza procesal relevante en el trámite de tutela que se surte en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, exp. 25000-23-15-000-2023-00197-00 Despacho de la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41257f57425dd0fad75d294aca2343da7c04350fd4e836ca4b115e34b3306eeb**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00060-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA URREGO DE LARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Auto corre traslado de excepciones

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago¹, con constancia secretarial² que da cuenta de que la parte ejecutada, en la contestación, presentó excepciones de mérito³, por lo que resulta procedente correr traslado de las mismas a la parte ejecutante en lo términos del num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, surtidos a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor de la KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado⁴.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 012NotificaciónPersonal.pdf.
² 014Ingreso.pdf.
³ 013Contestación.pdf.
⁴ Ibidem/ fl. 18.

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

-003-S-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86da35df5ffd990c88bfbe905fbb1a391ed90b1ed038701a05f6af6eee65071**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00085-00
Demandante:	CONSORCIO OBRAS SOCIEGO
Demandado:	MUNICIPIO DE MADRID
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 9 de febrero de 2023¹, el suscrito resolvió declarar probada de excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la consecuente terminación del proceso; aquella se notificó por estado el 10 de febrero de 2023².

Frente a la decisión, el 12 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación³.

Atendiendo a lo establecido en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), la parte apelante procedió a correr traslado de la sustentación del recurso a las partes⁴, por lo que, surtido aquel, ingresó el expediente al Despacho, sin pronunciamiento de la parte demandada.

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 9 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

¹ 039AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

² 040ComunicaEstado08del10DeFebrero2023.pdf.

³ Archivos de consecutivos 041,042,043 y 045

⁴ 045VersiónFinalRecurso.pdf/ Fl. 1.

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00085-00
Demandante:	CONSORCIO OBRAS SOCIEGO
Demandado:	MUNICIPIO DE MADRID

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711dcb85cfc5a5fa4222c4c6027af22408d54ea40d0832765d3668dcfa224bdf**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 31-32 archivo digital “031ContestacionDeLaDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “031ContestacionDeLaDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 16 de mayo de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 34 archivo digital “031ContestacionDeLaDemanda”).

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93841706fd3cd760e730e6deadae21a90c2c7a7b24d768d844dd19cf700ae66**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00111-00
DEMANDANTE: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: Requiere a Secretaría

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto de 9 de febrero de 2023¹, por el cual se resolvieron excepciones previas, del que no se corrió traslado, pues no se encuentra que la recurrente haya realizado el respectivo envío al correo de los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el art. 319 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo a la remisión del art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del recurso de apelación interpuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 319 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con art. 299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

¹ 031AutoResuleveExcepcionesPrevias.pdf

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd14ed85471e415ffd717ed6ce2935cc5fe4faf1bcaa40d9f4bb84664e4e501a**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00012-00
DEMANDANTE: YEISON HUMBERTO PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022¹, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en los archivos de consecutivos 021, 022, 023, 024, 025, 026, 031, 032, 033, 034, 035, 035, 037 y 038 obran las documentales correspondientes a las respuestas a las peticiones elevadas por la parte demandante, la investigación disciplinaria adelantada contra los patrulleros Poveda Angarita y Carranza Ortega, y los demás informes requeridos en la aludida audiencia; razón por la cual es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público para efectuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011², la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021³.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

¹ 016ActaAudienciaInicial.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 30 de mayo de 2023, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Adviértase que en dicha diligencia se escuchará el testimonio de Sandra Paola Piraneque Olarte, Constanza Pedroza Pedroza, Andrés Topaga Ramírez, Juan Carlos Carranza Ortega y Marcos Stivens Poveda Angarita, razón por la cual, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho les envíe a los apoderados, quienes, a su vez, están en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663779ec1b591688a8e5dbeb0025a42355d5debb1306dace026c0b05ae51f1ed**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:		DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2020-00132-00
DEMANDANTE:		FREDY JOHAN BARRERA CASTAÑEDA
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
ASUNTO:		Requiere

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y atendiendo a lo manifestado en el informe secretarial, se verifica que este se encuentra con solicitud de reforma de la demanda. (fl. 1 archivo digital “022IngresoDespacho”)

No obstante, verificado el expediente y en aras de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización y resolver en debida forma la solicitud de reforma de la demanda incoada, es del caso precisar que, en el escrito de demanda, se presentó solicitud de medida cautelar, sin embargo, en el escrito de reforma, no se hace alusión a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que manifieste de forma clara y precisa, si persiste en la solicitud de medida cautelar mencionada en el escrito inicial de demanda o si, por el contrario, desiste de dicha solicitud.

En todo caso, conforme lo permite el art. 173 de la L.1437/2011, se requerirá al apoderado demandante para que proceda a integrar, en un solo documento la demanda inicial y su reforma de suerte que se dote de claridad al libelo en que se plasma la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste de forma clara y precisa, si persiste en la solicitud de medida cautelar mencionada en el escrito inicial de demanda o si, por el contrario, desiste de dicha solicitud; así mismo, con atención del art. 173 de la L.1437/2011,

se requiere al apoderado demandante para que proceda a integrar, en un solo documento la demanda inicial y su reforma de suerte que se dote de claridad al libelo en que se plasma la demanda

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de la parte demandante, la presente determinación

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25946f2f5a927921fda12ceb93c6667768cc9987a9238f163640225ea551cfdc**
Documento generado en 17/04/2023 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00134-00

Demandante: ODALIS MARTÍNEZ RAMOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Requerimiento judicial

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho según informe secretarial que antecede¹, para proveer, con la contestación de la demanda aportada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

De tal manera, lo procedente sería convocar a las partes para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 L.1437/2011; no obstante, se observa que, a pesar de haberse realizado la notificación de la demanda a Jennifer Esther Arrieta Martínez, a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandante en el libelo demandatorio, la mencionada demandada no contestó la demanda ni se pronunció de manera alguna.

Por tal razón, previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia anteriormente mencionada, se requerirá a Jennifer Esther Arrieta Martínez para que, de manera INMEDIATA informe el correo electrónico al cual deberá ser citada para su asistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

REQUERIR a Jennifer Esther Arrieta Martínez para que, de manera INMEDIATA, informe la dirección de correo electrónico a través del cual podrá ser citada para su asistencia a la audiencia de que trata el art. 180 de la L.1437/2011, la cual se realizará de manera virtual.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ Archivo digital “016InformeIngreso02Feb23”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00134-00
Demandante: ODALIS MARTÍNEZ RAMOS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb433e81b7e1ad16a5f3299fbee3a6f1a360a289827825737542a77877bc**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00184-00

DEMANDANTE: NORMAN MILCÍADES MELO
QUIJANO Y FREDY ALEJANDRO
PACHÓN NÚÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA

ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 4-19 archivo digital “ContestacionDemandaMun”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “ContestacionDemandaMun”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE COTA.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 16 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO LARGACHA TORRES, como apoderado del MUNICIPIO DE COTA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 archivo digital "ContestacionDemandaMun").

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad857e1beb11b215c0fb39627591eae37fb6ed190089ec7fb8440f1ae42b**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00136-00

DEMANDANTE: BRYAN ALEJANDRO SÁNCHEZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe, según da cuenta el archivo digital “007NotificaciónAutoAdmisoriyoAcuseRecibido”, se observa que la demanda fue contestada en tiempo; no obstante, la entidad demandada no propuso excepciones previas o de mérito (“012ContestacionDemandaMinDefensa”).

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin¹.

De otra parte, se tiene que, la abogada Sorangel Roa Duarte, quien suscribió el escrito contentivo de la contestación de la demanda como apoderada judicial de la entidad demandada, no aportó correspondiente poder otorgado para ejercer tales funciones; pues de la revisión de los anexos aportados con dicha contestación, se evidencia únicamente los correspondientes al nombramiento, posesión y funciones de Hugo Alejandro Mora Tamayo en condición de Director del Sector Defensa.

¹ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

De tal manera, con el fin de reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana, se hace necesario requerirla para que, de manera inmediata, aporte el poder otorgado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 16 de mayo de 2023, a partir de las 08:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: REQUERIR a la abogada SORANGEL ROA DUARTE, para que de manera inmediata aporte el poder otorgado para ejercer la defensa como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77feb8bb2f9c4b3d72e67fac15731edfb510bf2397767dd317063c0bac89a9ab**

Documento generado en 17/04/2023 06:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00203-00
Demandante:	JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartida la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 7 de febrero de 2023 (fls. 1-4 archivo digital “21AutoInadmiteDemanda”), se inadmitió para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

- 1. Identificar las pretensiones con precisión y claridad.
- 2. Plasmar en debida forma los hechos objeto de la demanda.
- 3. Indicar el lugar y dirección en que la partes recibirían notificaciones.
- 4. Remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

5. Remitir copia de la subsanación en medio magnético a la parte demandada.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 21 de marzo de 2023 (fl. 1 archivo digital “23InformeIngreso21Mar2023”), pese a que se le notificó de la decisión (fls. 1-5 archivo digital “22ComunicandoEstado”).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 7 de febrero de 2023 (fls. 1-4 archivo digital “21AutoInadmiteDemanda”).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49ed8c01c2edfab9ce22f64bfd7ddf71cdfecca4fc23e843eead28544ecea6**
Documento generado en 17/04/2023 06:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00254-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMOS CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, las entidades demandadas, propusieron las excepciones previas que plantearon como (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) caducidad.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2º precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca¹

Propone la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que esta no fue dirigida contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la demandante, advirtiendo que se controvierte un acto ficto, sin embargo, con Oficio n.º CUN2021EE014212 de 6 de agosto de 2021, la entidad le indicó a la solicitante, hoy demandante, que no era competente para resolver de fondo su requerimiento.

Además, plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, alegando que el reconocimiento de la sanción por el pago inoportuno de las cesantías es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto de conformidad al Acuerdo n.º 39/1999 y a la L.91/1989², además requiere que sea integrada dentro de la litis a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fomag.

Frente a la **prescripción**, solo indica que esta debe aplicarse bajo los lineamientos del art. 151 del DL.2158/1948³.

2.2. Ministerio de Educación Nacional⁴

Señala que la demandante no probó la existencia de la ocurrencia del silencio administrativo que configura el acto ficto, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se constituye la **ineptitud de la demanda**.

En cuanto a la **falta de legitimación por pasiva** señala que la entidad territorial, por ostentar la calidad de empleador de la demandante, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esto en virtud de la L.29/1989, la L.715/2001, y el D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003.

Refuerza su argumento indicando que, de conformidad con el art. 57 de la L.1955/2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes, establecidas en la L.91/1989 deberán ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En torno a la **prescripción**, acudiendo a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del Consejo de Estado, planteó las hipótesis respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el término para su determinación para los asuntos regidos por la L.50/1990 y su configuración frente a la acumulación de anualidades sucesivas de moras en la consignación de cesantías; no obstante, no se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

Sobre la excepción de **caducidad** únicamente la propone como posible en el caso concreto, sin exponer los argumentos, ni aportar las pruebas que lo respalden.

¹ 015ContestaciónDemandaMunicipioFacativá.pdf

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Código Procesal del Trabajo.

⁴ 019ContestaciónDemandaMinisterioEducación.pdf

⁵ CE. Sent. 15 sep. 2011, exp. n.º 500012331000200540528-01(0097-10).

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación* y *prescripción*, propuestas por las accionadas, el suscrito, se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

La excepción de inepta demanda propuesta de manera mancomunada y de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación, se declararán no probadas.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

La excepción de inepta demanda

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

Para lo que es de interés en este momento, vale la pena hacer hincapié en que, ciertamente, el num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011, al hacer referencia a los anexos que deberán acompañar la demanda, señala que “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren* –deben anexarse-, (..)”.

Por otro lado, el art. 163 ib. establece que cuando la demanda pretenda la nulidad de un acto administrativo queda a cargo de la parte demandante el deber de individualizar el acto *con toda precisión*.

Con lo anterior, se arriba a dos conclusiones iniciales, pues es claro que (i) ante la ausencia de *las pruebas* que den cuenta del silencio administrativo o cuando la parte demandante (ii) pretermite individualizar el acto administrativo que cuestiona por nulo, se configura el incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, lo cual da lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda.

No obstante, para comprender el alcance de esas conclusiones, se hace necesario, primero, acudir al art. 83 de la L.1437/2011 el que, como se sabe, define con total claridad los elementos configurativos del silencio administrativo, disponiendo que son: **(i)** la solicitud elevada ante la administración, **(ii)** el transcurso del tiempo -3 meses- y **(iii)** la ausencia de respuesta, por parte de la administración; la segunda conclusión de lo dicho hasta ahora indica que, la

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

carga probatoria de quien aduce la configuración del silencio administrativo radica en la demostración de esos tres elementos; ahora, dado que son exigencias que tocan con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia su valuación debe ser restringida, es decir, no puede el intérprete suponer un mayor grado de exigibilidad pues desbordaría la esencia y propósito del requisito.

Frente a los elementos configurativos del silencio administrativo y *su demostración*, debe destacarse que (i) el primero de ellos se prueba si, a quien le interesa, logra acreditar el haber elevado la petición ante la administración, lo cual, básicamente, se sortea con el aporte de la copia de la solicitud que permita evidenciar *la radicación* ante la entidad; (ii) respecto al segundo, acudiendo al art. 167 de la L.1564/2012⁷, debe señalarse que supone un hecho notorio, pues se trata del *paso del tiempo*; finalmente, (iii) frente al tercer elemento, se precisa indicar que, al tratarse de una *afirmación indefinida*⁸ su proposición fáctica se encuentra exenta de prueba (cfr. art. 167 ib).

En segundo lugar, en lo que respecta a la individualización del acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, vale señalar que el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas- capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Cfr. CE S3, sentencia de 27 de agosto 2020 exp. 68001-23-31-000-2002-01065-01 (52869) MP. J. SÁCHICA; la providencia señala: “Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no llevan a una afirmación o negación opuesta de forma directa o indirecta, lo cual hace que sean imposibles de determinar en el tiempo y el espacio y, por ello, quien la manifiesta está relegado de probarla y traslada la carga de la prueba a quien en su contra se esgrime. En términos de la Corte Suprema de Justicia, las negaciones indefinidas “están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”, es así, por ejemplo, cuando el acreedor expresa que no ha recibido pago alguno de parte del deudor, siendo que el hecho a que se refiere la negación, la falta de pago, no es posible de ubicar en el tiempo ni el espacio.”

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*.

Razón por la cual, es razonable considerar que, quien alegue la configuración de la caducidad en el marco del precitado medio de control, tendrá a su cargo el demostrar que la demanda fue interpuesta por fuera de aquel lapso (4 meses) lo cual exige, claramente, acreditar la fecha de notificación del acto administrativo pretendido nulo, pues ese extremo temporal es el elemento definitorio de la oportunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que la misma constituye una de esa índole¹⁰ o una de las denominadas *mixtas*¹¹, por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negritas fuera de texto original)

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

1. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem*, siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser **manifiesta** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Prescripción

Al respecto, la doctrina¹² enseña que la prescripción “*es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...*”¹³

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado¹⁴ ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La carga de la prueba

¹² El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (...)

¹³ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

¹⁴ Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012¹⁵ (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*¹⁶ mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso¹⁷.

Explica el maestro Taruffo¹⁸ que: “*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*”.

3.2. Caso concreto

La demanda adelantada por Claudia Patricia Ramos Castillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

1. En lo atinente a la excepción de inepta demanda, el Ministerio de Educación plantea su configuración considerando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto presunto, como quiera que no presentó prueba que

¹⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. La Interpretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.

¹⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. En: Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

¹⁸ Op. Cit. Pg. 147

indicara que, en efecto, la administración no dio respuesta a la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Para respaldar su tesis, propone que, la demandante, debía acreditar la ausencia de respuesta a la solicitud elevada y, dado que no lo hizo, la configuración de la excepción aparece evidente.

Al respecto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición destinada al pago de la sanción moratoria.

El suscrito encuentra que la parte demandante, junto con el escrito de demanda, aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 8 de febrero de 2021¹⁹, afirmando que, en el transcurso de 3 meses, no existió respuesta alguna por parte autoridad administrativa.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, no es razonable, ni jurídicamente exigible, imponer a la parte demandante, la demostración del transcurso del tiempo o de la carencia de respuesta, pues las reglas probatorias lo eximen de tal carga, atribuyéndolas a la parte demandada; así, corresponde a la entidad Ministerio de Educación-Fomag, proceder a demostrar (i) o que no transcurrió el término configurativo del silencio administrativo o (ii) que la administración respondió efectivamente a la solicitud.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca alega que no se demandó el acto correcto, puesto que debió ser el Oficio n.º CUN2021EE014212 de 6 de agosto de 2021, el acto objeto de controversia, pues fue por medio de este que se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la entidad no era la competente para resolver sobre el reconocimiento de la sanción mora que pretendía.

En el expediente se observa que el 2 de agosto de 2021 se radicó solicitud para que (i) se reconozca y pague a la docente la sanción por mora debido a la presunta consignación tardía de las cesantías a que tiene derecho según la L.50/1990, así como (ii) de los intereses causados, más (iii) el reconocimiento y pago de los denominados ajuste de valor.

En contraste, los oficios CUN2021EE015011 y, el citado por la entidad demandada CUN2021EE014212, más allá de resolver de fondo el asunto, se limitan a (i) informar la realización de un trámite administrativo, coincidiendo en que (ii) revisada la solicitud *y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de unas cesantías, este ente territorial* (Departamento de Cundinamarca) *se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento* (sic).

¹⁹ 003Demanda.pdf/ fls. 54/94

Así, por un lado, en virtud del art. 21 de la L.1755/2015²⁰, lo procedente para el caso alegado era dirigir la petición a la entidad que se estimara competente, informando de tal situación a la petente.

Por lo anterior es que no puede tenerse como acto demandable el Oficio n.º CUN2021EE014212 de 6 de agosto de 2021, debiéndose atacar el acto ficto presunto por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de febrero de 2021, pues es la misma entidad la que indica no ser competente para resolver de fondo, esto es, el oficio de 6 de agosto tan solo es informativo, no resuelve de fondo el asunto y, de contera, impide continuar con el trámite administrativo.

Es por lo anterior que el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2. En relación con la excepción de caducidad, reliva el hecho de entender que el acto acusado es ficto o presunto, por lo que en virtud del lit. D del art. 164 de la L.1437/2011, no es aplicable este fenómeno.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que han propuesto el Ministerio de Educación y el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al estimar que, en virtud de la L.50/1990 debió consignarse, en su favor, tanto los *intereses a las cesantías* como sus *cesantías* en las fechas que señala la norma - 15 de febrero 2020 y el 31 de enero de 2021-, respectivamente.

El Ministerio de Educación propone que es al Departamento, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, para lo cual acude a las Leyes 29/1989 y 715/2001, al D.1075/2015 modificado por el D.1272/2018 y el D.3752/2003 y al art. 57 de la L.1955/2019, razón por la cual aduce que la responsabilidad derivada de la mora debe asumirla la entidad territorial.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca atribuye la responsabilidad al Fomag, ya que la Secretaría de Educación actúa en cumplimiento del Acuerdo n.º 39/1999 y la L.91/1989, por lo que el ente territorial no está legitimado para dar un eventual cumplimiento a la condena.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989²¹, por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

²⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019²², se encuentra que:

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intención del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada tanto por el Ministerio de Educación, como por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

²² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

4. Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Ministerio de Educación, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de *inepta demanda y caducidad* propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por las demandadas.

TERCERO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción*, propuesta por el Ministerio de Educación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ DARI RINCÓN GIL, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido²³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁴.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha a favor del abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado²⁵.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ 011ContestaciónDepartamento.pdf/16-18.

²⁴ 010ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/fls. 57-70.

²⁵ Ibidem/fls.41-42.

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

-003-S-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182904418bec0f28364f18de9d1b15df941a442ec5f50599733c4c6e5abda66**
Documento generado en 17/04/2023 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00323-00
Convocante: LEONOR SUSANA DURÁN CAMACHO
Convocado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 9 de noviembre de 2022 en el expediente 4077-2022 entre la convocante Leonor Susana Durán Camacho y el convocado Municipio de San Francisco.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES³

El 11 de agosto de 2022, Leonor Susana Durán Camacho, a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con el convocado Municipio de San Francisco, pretendiendo lograr un acuerdo en torno a la restitución formal y material junto con los muebles, enseres y jardines, del inmueble arrendado al municipio convocado, así como el pago de las sumas adeudadas por concepto de arrendamientos pendientes y el correspondiente pago de intereses de mora.

A través de auto n.º 290 proferido el 29 de agosto de 2022, la Procuraduría 194 Judicial I, ordenó remitir las diligencias por competencia, a la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá para Asuntos Administrativos.

Una vez conocido el asunto, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá para Asuntos Administrativos, en auto n.º 231 del 31 de

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

³ Véase archivo “003ExpedienteConciliación” del expediente digital del proceso de la referencia.

agosto de 2022 concedió a la parte convocante al término de cinco (5) días con el fin de subsanar la solicitud de conciliación.

Mediante auto n.º 337 de 12 de septiembre de 2022, la Procuradora 198 admitió parcialmente la solicitud de conciliación elevada el 11 de agosto de 2022, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con los contratos de arrendamiento 149 de 2020 y CPS 023 de 2021.

Los días 20 de octubre de 2022, 2 de noviembre de 2022 y 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, llegando a un acuerdo de conciliación el 9 de noviembre de 2022.

El 11 de noviembre de 2023 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá y el 15 de noviembre fue asignado a este Juzgado.

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada judicial del Municipio de San Francisco, indicó que, el Comité de Conciliación recomendó conciliar el pago de 10 cánones de arrendamientos correspondientes al valor de \$21.198.000, el cual, serían cancelados 3 días después de la respectiva aprobación del acuerdo conciliatorio.

Revisado el proyecto de conciliación proferido el 4 de noviembre de 2022⁴, se observa que el Comité de Conciliación del Municipio de San Francisco-Cundinamarca propuso lo siguiente:

“(..)

*Que el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, una vez habló con su poderdante, presentó una contrapropuesta consistente en que los cánones de arrendamiento se pagaran desde **el mes de enero al 19 de octubre**, desistiendo de las demás pretensiones.*

*Que existiendo ánimo conciliatorio SE PROCEDIÓ por parte de la **Procuradora Judicial**, referir algunas recomendaciones y sugerencias, por lo que se procedió por parte de la agencia del Ministerio Público a suspender la diligencia y fijar nueva fecha.*

(..)

*Que, con base en los antecedentes y la ilustración jurídica sobre el objeto de la conciliación, por unanimidad, se aprobó cancelar a la **CONVOCANTE** señora **LEONOR SUSANA DURÁN CAMACHO**, los siguientes cánones de arrendamiento, tal como se relaciona en el siguiente cuadro, y **aceptar por parte de la PARTE CONVOCADA, el DESISTIMIENTO presentado por parte del señor** apoderado de la señora **LEONOR SUSANA DURÁN CAMACHO**, de las demás pretensiones:*

⁴ Fls. 290 a 302 archivo “003ExpedienteConciliación”.

CANON DE ARRENDAMIENTO AÑO 2022	VALORES
20 de diciembre al 19 de enero 2022	\$2.198.0000
20 de enero al 19 de febrero	\$2.198.0000
20 de febrero al 19 de marzo	\$2.198.0000
20 de marzo al 19 de abril	\$2.198.0000
20 de abril al 19 de mayo	\$2.198.0000
20 de mayo al 19 de junio	\$2.198.0000
20 de junio al 19 de julio	\$2.198.0000
20 de julio al 19 de agosto	\$2.198.0000
20 de agosto al 19 de septiembre	\$2.198.0000
20 de septiembre al 19 de octubre	\$2.198.0000
TOTAL	\$21.198.000

Que el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, propone igualmente, frente a la entrega real y material del inmueble realizarla el día 4 de noviembre a la hora de las 9: a.m., por cuanto en el día de hoy ya se encuentran los uniformados evacuando la casa con sus pertenencias.

En cuanto al pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 4-80 del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA**- casa de habitación de **UNIDADES DE POLICÍA DE REFUERZO Y APOYO A LA POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA**- una vez aprobado el presente **PROYECTO DE CONCILIACIÓN**, el **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, por un total de **VEINTIÚN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (21.198.000.00)**.

(..)

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA** adelantar la Conciliación con la señora **LENOR SSUSANA DURÁN CAMACHO** a través de la apoderada, relacionada con los cánones de arrendamiento que se le adeudan por los meses ya referidos, en los cuales se ocupo el inmueble. Al respecto es menester indicar que únicamente procede el pago de los citados cánones y **NO** a suma alguna por concepto de indemnización de intereses.”

(..)” (sic).

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: “La restitución ya se rutió el 4 de noviembre de 2022. Están de acuerdo con la propuesta realizada por la administración municipal” (sic).

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos correspondientes para su procedencia.

Así, el acuerdo celebrado entre las partes, fue acompañado por la agente del Ministerio Público, en razón a que la convocante adelantó las gestiones que consideró necesarias para buscar la restitución del inmueble, a través de acciones o mecanismos administrativos y judiciales que resultaron infructuosos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la L.446/1998⁵ señala que el acuerdo conciliatorio “(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado⁶ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho⁷. De igual forma, los acuerdos conciliatorios

⁵ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁶ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

⁷ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(..)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos y, de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001, en su artículo 24, establece que el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que para la definición de este aspecto se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre la restitución de un bien inmueble arrendado, el cual, se encuentra ubicado en el municipio de San Francisco de Sales - Cundinamarca así como el pago de los cánones adeudados por tal concepto, de acuerdo con los contratos de arrendamiento aportados, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que en el presente asunto no opera el fenómeno de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal j), numeral 2º del artículo 164 de la L.1437/2011, por cuanto se trata de los contratos n.º 149 de 2020 y CPS 023 de 2021, cuya fecha de finalización fue 29 de

diciembre de 2020 y 20 de septiembre de 2021 respectivamente, esto es menos de 2 años anteriores a la radicación de la solicitud de conciliación -11 de agosto de 2022-.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la parte convocante, como la entidad convocada, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de los cánones de arrendamiento por parte de la administración municipal, con ocasión la ocupación del inmueble cuya propietaria es la convocante, con base en los contratos de arrendamiento suscritos entre las partes.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, la existencia de una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el incumplimiento de las obligaciones contractuales, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Naturaleza y régimen del contrato estatal de arrendamiento

La Ley 80 de 1993⁸, dispuso en el artículo 32 que: “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (..)*”, y aquellos que enunció en la misma disposición normativa, como los contratos de obra, prestación de servicios, de consultoría, de concesión, entre otros.

Arribando al tema del contrato de arrendamiento, claro es que el mismo

⁸ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

encuentra su regulación en el Código Civil que lo define:

“Artículo 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Ahora bien, debe decirse que, en materia de contrato de arrendamiento, son aplicables las normas que sobre el asunto contienen los Códigos Civil o Comercial y, en ese sentido, de ser el caso, habrá de estudiarse entonces el vencimiento del término fijado en el contrato, como causal de terminación del mismo.

De manera que, al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo como causal, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo, en las formas fijadas en el artículo 2006 del mismo compendio.

Frente a la obligación de restituir al vencimiento del término de contrato, el Consejo de Estado⁹ ha señalado que:

“(…)aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas”; pero **“el no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él, tal como ya quedó indicado.”** (subraya propia)

De lo que acaba de citarse, se surgen dos aspectos relevantes: (i) la obligación de hacer, que corresponde a la de entregar el bien dado en tenencia luego de terminar el contrato, y (ii) la que tiene que ver con que la no restitución del bien conforme se pactó, no implica la extensión del vínculo jurídico.

En torno al vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento, el Consejo de Estado precisó¹⁰:

“El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia,

⁹ Ob cit

¹⁰ Ob cit, 2

surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él.”

Allí, el alto tribunal fijó que el contrato de arrendamiento se extingue por el vencimiento del plazo pactado y, por tanto, su vigencia no se extiende por el hecho de que el arrendatario continúe con el uso del inmueble arrendado sin que cumpla con la obligación de restituirlo.

Y, en ese mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil¹¹, indicó que:

“Las prórrogas automáticas no pueden pactarse en ningún contrato estatal. (...) las cláusulas de prórroga de los contratos estatales no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que imponga la ley al momento de prorrogar. Si se entendiera que plazo inicial y prórroga se integran en uno sólo, no habría necesidad de distinguir ambas figuras. En el caso particular de las entidades estatales, la imposibilidad de pactar cláusulas de prórroga automática, significa además que la Administración conserva en todo caso la potestad de analizar su conveniencia al momento de vencerse el plazo inicial y, por ende, de abstenerse de extender el plazo del contrato si así lo determina el interés general. Y más aún, que la Administración no podrá acceder a la prórroga si para el momento en que se vaya a suscribir, existe una prohibición legal para ello.”

Así, ni la prórroga automática ni la renovación automática del contrato de arrendamiento, forman parte de la integración normativa señalada por la L.80/1993 con la legislación civil y comercial, puesto que dichas modalidades carecen de idoneidad legal para modificar el plazo del contrato estatal o para dar lugar a la formación de uno nuevo; y se requerirá siempre de la formalidad escrita para que surta efectos y se entienda que existe contrato estatal.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado¹² se ha pronunciado respecto de la figura denominada “*actio in rem verso*”, precisando que la misma es independiente y autónoma,

¹¹ CE Consulta: 19 May. 2010, 11001-03-06-000-2010-00005-00(1984), W. Zambrano

¹² CE S3 Sentencia de 9 de abril de 2021 exp. 41001-23-31-000-1999-01493-01 (50371) MP. J. Sáchica.

siendo procedente en los procesos de reparación directa cuando no existe un contrato estatal.

En ese sentido, según el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para conseguir la declaratoria de la responsabilidad del Estado a través de la *actio de in rem verso*, debe configurarse alguno de los siguientes casos:

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

“12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

“13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

“(…).

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

“Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”

Sobre el asunto, este Despacho Judicial coincide con lo manifestado por la agente del Ministerio Público, cuando afirmó que, a pesar de que la parte convocante no planteó en la solicitud de conciliación, ninguna de las hipótesis expuestas por el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente mencionada; lo cierto es que se puede concluir, de los argumentos expuestos y de la documental aportada que, la actio in rem verso puede ajustarse al evento que determina que sin participación ni culpa del particular afectado y, en virtud de su supremacía o su autoridad, la entidad pública (en este caso la administración municipal) le impuso a ella, la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera de un contrato estatal y con prescindencia del mismo.

En ese sentido, dentro del trámite que actualmente se estudia, se observa lo siguiente:

- Entre Leonor Susana Durán Camacho y el Municipio de San Francisco- Cundinamarca, se suscribieron diferentes contratos de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad de la ahora convocante, con el fin de dar alojamiento a las unidades adicionales y el refuerzo de la Policía Nacional adscrita a ese municipio. Ello, en razón a la necesidad de ampliar el pie de fuerza.
- El último contrato de arrendamiento fue el identificado con el n.º CPS-023-2021, el cual se suscribió el 20 de enero de 2021 con fecha de terminación el 19 de septiembre de 2021, el valor total del contrato fue de \$17.590.400 dividido en mensualidades de \$2.198.800.
- En razón a la necesidad de uso del inmueble, el contrato fue adicionado en la suma de \$6.596.400 y, la fecha de terminación del mismo se pactó para el 19 de diciembre de 2021.
- El 30 de diciembre de 2021, se suscribió acta de liquidación bilateral del contrato de arrendamiento.
- A pesar de haber sido requerida la entrega del inmueble por parte de la administración municipal, el 4 de marzo de 2022 el comandante de la Estación de Policía de San Francisco indicó la imposibilidad de realizar la entrega, en razón a que las instalaciones policiales no contaban con las condiciones de espacio y salubridad.
- El 14 de marzo de 2022, con reiteración radicada el 22 de marzo de 2022, la hoy convocante solicitó al Secretario General y de Gobierno del Municipio de San Francisco, la restitución del bien inmueble arrendado y el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes.

- A la petición elevada, la administración municipal contestó que no se realizaría un nuevo contrato y, el inmueble debía ser entregado por parte de la Policía Nacional.
- El 26 de octubre de 2022 el municipio de San Francisco realizó requerimiento al Comandante de la Estación de Policía de ese municipio, reiterando la obligación de entrega del inmueble el 31 de octubre de 2022.
- El 4 de noviembre de 2022, se realizó la entrega efectiva del inmueble arrendado, de conformidad con lo informado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de noviembre de 2022, que actualmente se revisa.

De conformidad con lo expuesto por la parte convocante, lo pretendido con la solicitud de conciliación elevada, se contraía a la restitución del inmueble arrendado al Municipio de San Francisco – Cundinamarca y la condena respectiva para reparar los perjuicios causados por la mora en dicha restitución, causados desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se hiciera efectiva la entrega del inmueble, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la hoy convocante .

Sea del caso decir que también se pretendió el reconocimiento de los intereses moratorios correspondientes.

Así, de conformidad con lo plasmado en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, es razonable concluir que el acuerdo conciliatorio se ajusta a lo pretendido por la convocante, si se tiene en cuenta que: (i) el bien inmueble de su propiedad fue restituido con anterioridad a la diligencia y con ocasión del trámite administrativo adelantado, (ii) el valor de los cánones solicitados fue reconocido y, (iii) la convocada estuvo de acuerdo en renunciar al reconocimiento y pago de cualquier valor correspondiente a intereses moratorios, conforme lo formuló el Comité de Conciliación de la entidad territorial convocada.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 9 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 9 de noviembre de 2022 en el expediente 4077-2022, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00323-00
Convocante: LEONOR SUSANA DURÁN CAMACHO
Convocado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO -CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94852fe3200c737dbd5b1776b285ba9bcce08c3652e36f7e9f9e01a116206729**

Documento generado en 17/04/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>